



Procedimiento nº.: TD/01815/2009

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00128/2010**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. A.A.A. contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente TD/01815/2009, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de febrero de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente TD/01815/2009 en la que se acordó desestimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por D. A.A.A. contra D. B.B.B. y D. C.C.C..

**SEGUNDO:** En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

*“PRIMERO: D. A.A.A. (en lo sucesivo, el reclamante) se dirigió, el 06 de mayo de 2009, a los agentes forestales, a título particular, D. B.B.B. y D. C.C.C. (en lo sucesivo, los agentes) solicitando la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos.*

*SEGUNDO: el reclamante se dirigió, el 22 de mayo de 2009, a los agentes, a título particular, solicitando el acceso a sus datos.*

*TERCERO: Desde junio hasta diciembre de 2009, han tenido entrada en esta Agencia 7 reclamaciones de D. A.A.A. contra D. B.B.B. y D. C.C.C. por no haber sido debidamente atendidos sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.*

*CUARTO: Con fecha 10 de diciembre de 2009 el reclamante ha solicitado nuevamente los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación ante los agentes.*

*QUINTO: Examinadas las reclamaciones, se dio traslado de las mismas a los agentes, que contestaron señalando que “ni personal ni profesionalmente” son responsables ni gestionan ningún fichero que contengan datos personales.”*

**TERCERO:** La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a D. A.A.A. el 01 de marzo de 2010, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 02 de marzo de 2010, con entrada en esta Agencia el 08 de marzo de 2010, en el que señala que:

- o por parte de esta Agencia, se ha faltado a la verdad. *“Yo nunca me dirigí a dichos sujetos a título particular...”. “Dicha expresión se refiere, a que los dos sujetos denunciados, no hicieron uso reglamentario de mis datos, bajo su condición de agentes forestales de la CAM. En lugar de limitarse al uso reglamentario de mis datos, consistentes en tramitar las denuncias que presentaron contra mi persona, estos dos sujetos hicieron un uso ilegal de los mismos, a título particular, que consistió en facilitar sin mi permiso, todos mis datos protegidos, a Ecologistas en Acción”.*
- o con la simple excusa de que se ejercitaron los derechos ante los agentes a título particular, se ha decidido archivar la solicitud de Tutela de Derechos.

Asimismo, manifiesta que en diciembre de 2009 volvió a solicitar sus derechos y que en dicha solicitud no aparece la expresión “a título particular”. No obstante, estos hechos, a pesar de ser recogidos en el Hecho Cuarto, han sido ignorados en la resolución, sin valorar, ni hacer ninguna referencia a la misma.

- o *“Los denunciados no han cumplido su deber de contestar a mi solicitud”.*
- o *“Los denunciados son responsables personal y profesionalmente de mis datos protegidos contenidos en las denuncias presentadas contra mi persona”.*
- o Solicita que se propongan las medidas disciplinarias del artículo 46.2 de la LOPD, junto con la recusación del instructor.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de



Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD).

En base a estas normas y en consideración a los hechos tenidos por probados, se determinó que el reclamante ejercitó los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante los agentes a título particular.

### III

Entrando en el análisis de lo solicitado por el recurrente, la primera de sus afirmaciones, relativa a que *“los dos sujetos denunciados, no hicieron uso reglamentario de mis datos, bajo su condición de agentes forestales de la CAM. En lugar de limitarse al uso reglamentario de mis datos, consistentes en tramitar las denuncias que presentaron contra mi persona, estos dos sujetos hicieron un uso ilegal de los mismos, a título particular, que consistió en facilitar sin mi permiso, todos mis datos protegidos, a Ecologistas en Acción”*, hay que señalar que los hechos denunciados, esto es, un uso ilegal de determinados datos, no son objeto del procedimiento de Tutela de Derechos que se tramita como consecuencia de la denegación del ejercicio de alguno de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos.

En esa afirmación se observa una contradicción en lo pretendido por el recurrente, que solicitó el ejercicio de los derechos ante los agentes a título particular, y en el presente recurso, denuncia que han utilizado sus datos *“bajo su condición de agentes forestales de la CAM”*.

En cualquier caso, ya que el recurrente indica que los denunciados han vulnerado su deber de secreto profesional, y éstos son agentes forestales de la Comunidad de Madrid, se da traslado de su denuncia a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid por ser la competente para su resolución.

### IV

El recurrente señala que *“con la simple excusa de que se ejercitaron los derechos ante los agentes a título particular, se ha decidido archivar la solicitud de Tutela de Derechos.”*

*Asimismo, manifiesta que en diciembre de 2009 volvió a solicitar sus derechos y que en dicha solicitud no aparece la expresión “a título particular”. No obstante, estos hechos, a pesar de ser recogidos en el Hecho Cuarto, han sido ignorados en la resolución, sin valorar, ni hacer ninguna referencia a la misma.*

*“Los denunciados no han cumplido su deber de contestar a mi solicitud”.*

A este respecto, señalar que, como ya se le indicó en la Resolución ahora

recurrida, el artículo 4 del RLOPD, establece que:

*“El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en el presente reglamento no será de aplicación a los siguientes ficheros y tratamientos:*

*a) A los realizados o mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.*

*Sólo se considerarán relacionados con actividades personales o domésticas los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares.”*

Por lo tanto, no cabe actuación alguna al respecto.

El procedimiento de Tutela de Derechos, regulado en el artículo 18.2 de la LOPD, establece que: *“El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del Organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación., y se inicia como consecuencia de la denegación de alguno de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos.*

Por ello, los nuevos ejercicios del recurrente en diciembre de 2009 no pudieron ser valorados en la Resolución ahora recurrida, al haberse producido con posterioridad al comienzo del citado procedimiento.

El artículo 30.1 del RLOPD establece que *“El responsable del fichero o tratamiento podrá denegar el acceso a los datos de carácter personal cuando el derecho ya se haya ejercitado en los doce meses anteriores a la solicitud, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.”*

En consecuencia, ese nuevo ejercicio de acceso se produjo sin que hubiesen transcurrido doce meses desde su solicitud anterior y sin que se acreditase interés legítimo para atender el citado derecho antes del citado plazo.

## V

Según dispone el artículo 5.k) y q) del RLOPD, se entenderá por:

*“k) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.”*

*“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase*



*materialmente.”*

Teniendo en cuenta las definiciones anteriormente expuestas de “fichero” y de “responsable de fichero”, la responsabilidad que el recurrente le atribuye a los denunciados en su afirmación, *“Los denunciados son responsables personal y profesionalmente de mis datos protegidos contenidos en las denuncias presentadas contra mi persona”*, no es objeto del presente procedimiento.

## VI

En cuanto a lo solicitado hay que señalar lo siguiente:

El procedimiento de Tutela de Derechos es radicalmente diferente a las previsiones contenidas en el artículo 46.2 de la LOPD que se refieren a la resolución de los procedimientos sancionadores de las Administraciones Públicas, y como consecuencia de una infracción cometida por un organismo público, por lo que nada tiene que ver con el objeto del recurso que se resuelve ni con el expediente de tutela del que deriva y resulta inapropiado e improcedente invocación alguna a medidas disciplinarias.

En cuanto a la recusación, asimismo resulta improcedente su planteamiento, ya que se trata de la revisión a través del recurso de reposición, y no de un procedimiento anterior a la resolución en que el instructor nombrado realiza actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos puestos de manifiesto en la reclamación.

Por todo lo expuesto con anterioridad, y ante la falta de presentación de argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución ahora recurrida, procede desestimar el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. A.A.A. contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 22 de febrero de 2010 en el expediente TD/01815/2009, que desestima la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra D. B.B.B. y D. C.C.C..

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** de la presente denuncia a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a D. A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de

medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 16 de marzo de 2010  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte